

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00862-00
Demandante: ELSA PRIETO LASERNA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por razón de cambio del magistrado titular del despacho, **suspéndase** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 24 de agosto de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

En virtud de lo anterior por auto posterior se fijará nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia Lozzi".
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00924-00
Demandante:	MEDIMÁS EPS SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL

Por razón de cambio del magistrado titular del despacho, **suspéndese** la realización de la audiencia inicial programada para el día 24 de agosto de 2021 a las 2:30 pm a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

En virtud de lo anterior por auto posterior se fijará nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00010-00
Demandante: LUIS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES Y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA CONSEJO DE ESTADO

Subsanada la demanda, encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

- 1) Los señores Luis Vladimir Peñaloza Fuentes, Indira Daguer Regino, Denys Elizabeth Peñaloza Daguer, Luis Alberto Peñaloza Daguer y Luis Fernando Peñaloza Daguer en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó el fallo proferido por la Procuraduría General de la Nación a través del cual sancionó con destitución del cargo e inhabilidad de diez años al señor Luis Vladimir Peñaloza Fuentes, en su condición de alcalde de Agustín Codazzi.
- 2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del numeral segundo del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011¹ que establece las reglas para la determinación de la competencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

¹ El artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo su vigencia se difirió a un año después de publicada esta ley.

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvieran actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y, sin atención a la cuantía se promueven en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo director del Ministerio Público (...)” (negrillas adicionales).

- 3) En el caso en concreto se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza y carácter laboral, pues la demanda tiene por objeto principal la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Procuraduría General de la Nación sancionó con destitución del cargo e inhabilidad de diez años al señor Luis Vladimir Peñaloza Fuentes, en su condición de alcalde de Agustín Codazzi.
- 4) En ese orden normativo y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto en comento se pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sección Segunda del Consejo de Estado, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00010-00
Actor: Luis Vladimir Peñaloza Fuentes y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

R E S U E L V E:

1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que conozca del presente asunto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00146-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA
EMSERCHIA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA – CONSEJO
DE ESTADO

El despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Chía ESP en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple.

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Servicios Públicos de Chía ESP a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números SSDP-20208150114047 del 14 de mayo de 2020, SSDP-20208150281675 del 30 de septiembre de 2020 mediante las cuales se resolvió la petición respecto de la inconformidad con el valor facturado sobre el servicio de acueducto prestado en la Vereda Cerca de Piedra del municipio de Chía.

II. CONSIDERACIONES

- 1) En el caso *sub examine* se tiene que se demanda la legalidad de unos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2) En ese contexto, se tiene que corresponde al Consejo de Estado la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo expresamente establecido en el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)" (negrillas del despacho).

3) En consecuencia para fines de reparto la demanda de la referencia se remitirá a la Secretaría General del Consejo de Estado por ser de su competencia funcional.

RESUELVE:

1º) Remítase el expediente por competencia a la Secretaría General del Consejo de Estado para que se efectúe el reparto correspondiente.

2º) Por Secretaría **háganse** las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00251-00
Demandante: LUISA ESTHER GÓMEZ PINEDO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1) La señora Luisa Esther Gómez Pinedo instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social y Coomeva EPS con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 01224 de 8 de julio de 2020 y 00353 de 19 de febrero de 2021 mediante las cuales se negó el reintegro de los valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente.

2) Así las cosas, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza y carácter laboral situación que entra en la órbita de competencia

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00251-00
Actor: Luisa Esther Gómez Pinedo
Nulidad y restablecimiento del derecho

de la Sección Segunda de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)" (se resalta).

3) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social negó a la demandante el reintegro de los valores adicionales pagados por concepto de licencia de maternidad, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sección Segunda de esta corporación, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto de la referencia.

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

*Expediente: 25000-23-41-000-2021-00251-00
Actor: Luisa Esther Gómez Pinedo
Nulidad y restablecimiento del derecho*

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00564-00
Solicitante: LUIS EDUARDO OSORIO FERNÁNDEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA
Tema: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede a pronunciarse la Sala, sobre el recurso de reposición presentado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES el día 10 de agosto del 2021 (archivo 09), en relación con la providencia del 27 de julio del año en curso (archivo 07) que accedió a la solicitud de información presentada dentro del asunto y ordenó el archivo del presente proceso.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante sentencia del día 27 de julio del 2021 (archivo 07), se accedió a la solicitud de información presentada por el señor Luis Eduardo Osorio Fernández, ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.
- 2) Contra la anterior decisión, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, mediante escrito radicado el día 10 de agosto del 2021 (archivo 09), presentó oposición a la decisión de acceso a la información solicitada por el peticionario del asunto, como quiera no comparte la decisión de la Sala.

CONSIDERACIONES

El recurso de insistencia se encuentra actualmente regulado en la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 26 establece puntualmente lo siguiente:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella." (Resalta la Sala)

En ese sentido, la norma es clara en especificar que la decisión que se adopte frente al recurso de insistencia por parte de los Tribunales, será en **única instancia**, aspecto frente al cual la Ley 1437 de 2014, le

asigna también esa competencia conforme al numeral 7º del artículo 151 *ibidem*.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 12 de julio de 2001, dentro del expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2001-0059-01(6862) y ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, concluyó que la providencia que profiere el Tribunal Administrativo dentro de los recursos de insistencia, constituye en estricto sentido una sentencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

"1. La definición de las controversias sobre derechos, en este caso, el de petición que dio lugar a la providencia del Tribunal demandada, corresponde únicamente a los jueces o a quienes, excepcionalmente, se les ha investido de función jurisdiccional.

2. Cuando la norma (...) se refiere a resolver en "única instancia", está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada (...)

Cabe resaltar, además, que a pesar de que la vigencia del artículo 39 de la Ley 446 de 1998, que subrogó el artículo 131 del C.C.A., está suspendida mientras se crean los Jueces Administrativos, ello no es óbice para tener en cuenta que dicha norma le da carácter de proceso a dicho recurso de insistencia, término que el Código Contencioso Administrativo en su segunda parte tiene reservado para las actuaciones judiciales." (Subrayas en el texto original)

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que, la decisión que resuelve un recurso de insistencia, siendo una decisión definitiva y que termina el trámite dentro del proceso, sería susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que determina que las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en primera instancia son apelables, así como los autos que se encuentran taxativamente identificados en los numerales 1º al 4º de la citada norma, entre los cuales se encuentra la decisión que termine un proceso.

No obstante, dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, la decisión que se adopte dentro de los recursos de insistencia se tramita en única instancia, el recurso de apelación no es procedente.

De otro lado, el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 del 2011, advierte lo siguiente:

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En el anterior contexto, es claro que, el recurso de reposición es procedente en contra de las decisiones que, no sean susceptibles de los recursos de apelación, que como quedó explicado anteriormente no es procedente en el actual proceso.

En consecuencia, se advierte que la providencia del 27 de julio del año en curso (archivo 07), mediante el cual se decidió respecto de la solicitud de información presentada dentro del asunto, a la cual se accedió y da por agotado el objeto del presente trámite y ordenó archivar la actuación, no es susceptible del recurso de reposición, por lo que éste será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, contra la decisión proferida el 27 de julio del 2021.

2º. Por Secretaría **dése** cumplimiento al ordinal quinto (5º) de la parte resolutiva de la providencia del 27 de julio del 2021, esto es, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Ausente con permiso)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.